

DÉFICIT NORMATIVO Y SOLUCIONES VOLUNTARISTAS. LA FÓRMULA PROPUESTA POR EL PLENO DE LA EXMA. CORTE SUPREMA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO “NORÍN CATRIMÁN Y OTROS VS. CHILE”

MILENKO BERTRAND-GALINDO A.

RESUMEN: Una de las decisiones judiciales que el año recién pasado concitó mayor interés y debate no se trató de una sentencia pronunciada sobre alguno de los procedimientos contemplados en nuestra legislación doméstica, sino de la peculiar resolución por la que el Pleno de la Corte Suprema (en adelante, e indistintamente la “Corte”), en ejercicio de su función conservadora dictaminó que –en cumplimiento de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) en el caso “Norín Catrimán y otros Vs. Chile”– el conjunto de sentencias criminales por las que se había condenado por delitos tipificados como terroristas a los líderes mapuche designados como víctimas por la Corte IDH, habían perdido la totalidad de los efectos que les eran propios.

Como es de esperar, la decisión de nuestro principal tribunal concitó muchísima atención, centrándose el debate en la competencia o no de la Corte IDH para ordenar al Estado chileno que se dejase sin efecto una sentencia a firme, así como en la eventual capacidad de la Corte Suprema para dictaminar –aun con fundamento en el deber de dar cumplimiento a una obligación internacional– que la cosa juzgada de procesos concluidos ha pasado a quedar sin efecto.

El presente trabajo analizará y contextualizará la decisión tomada por nuestra Corte Suprema, relevando la urgente necesidad de un procedimiento de rango legal/constitucional regule la forma en que el Estado de Chile pueda y deba dar cumplimiento a sentencias de los tribunales internacionales a los que se les ha otorgado competencia, evitando así la posible responsabilidad internacional del Estado, el surgimiento de mecanismos *ad hoc*, y la implementación de soluciones eventualmente inconstitucionales.

PALABRAS CLAVES: Corte Suprema, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Norín Catrimán, derechos humanos, cosa juzgada, cumplimiento de sentencias internacionales, jurisdicción, debido proceso, ley de cumplimiento de sentencias internacionales.

SUMARIO: 1. Introducción: antecedentes de los procesos criminales en sede doméstica que originan el pronunciamiento de la corte IDH. 2. Recurso ante el SIDH. 3. Involucramiento del poder judicial en el proceso de cumplimiento del fallo de la corte. 4. Debate. 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES DE LOS PROCESOS CRIMINALES EN SEDE DOMÉSTICA QUE ORIGINAN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE IDH

Ratificando los dilatados tiempos de tramitación que requiere el sobrecargado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”), es preciso recordar que el caso Norín Catrimán y otros *vs.* Chile tuvo su origen en un conjunto de causas penales seguidas en contra de diversos líderes y comuneros mapuche a los que se acusó de diferentes delitos incendiarios de carácter terrorista cometidos a comienzos de este siglo.

En la región de la Araucanía, a poco de haberse iniciado la implementación gradual la Reforma Procesal Penal en el año 2000¹, se llevó a cabo un juicio oral ante el Tribunal Oral en lo Penal de Angol en contra de los lonkos mapuche Segundo Aniceto Norín Catrimán y Pascual Huentequero Pichún Paillalao, y de la activista Patricia Roxana Troncoso Robles, como presuntos autores de incendio terrorista en el fundo Nanchahue y el predio forestal San Gregorio en diciembre de 2001, así como de amenazas de incendio terrorista respecto de los propietarios de dichos predios. El juicio oral concluyó con la absolución de todos los acusados en 2003; sin embargo, la Corte Suprema anuló dicho juicio por considerar que la sentencia no se ajustaba al debido análisis y consideración de la totalidad de las pruebas presentes en la causa. Así las cosas, se celebró un nuevo juicio ante el mismo tribunal de Angol, el que en esta oportunidad emitió una sentencia parcialmente condenatoria, condenando a Segundo Norín Catrimán y a Pascual Pichún Paillalao como autores del delito de amenazas de incendio terrorista en aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º de la Ley 18.314 (Ley Antiterrorista)². Ambos lonkos fueron condenados a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las penas acceso-

¹ Ley N° 19.696 de 2000.

² Cfr. Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2003 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, RIT 2-2003, considerando décimo tercero.

rias de inhabilitación por delito terrorista establecidas en el artículo 9º de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”). Este segundo fallo fue recurrido de nulidad por los condenados, pero el recurso fue desestimado.

Ante el mismo Tribunal Oral en lo Penal de Angol se sustanció otro juicio oral, en agosto de 2004, esta vez en contra de Juan Marileo Saravia, Florencio Marileo Saravia, José Huenchunao, Juan Millaqueo y Patricia Roxana Troncoso Robles como presuntos autores del delito de incendio terrorista en el fundo Poluco-Pidenco de propiedad de la Empresa Forestal Mininco S.A., en la comuna de Ercilla, en diciembre de 2001. El tribunal dictaminó la culpabilidad de los imputados condenándolos a penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las ya mencionadas penas accesorias de inhabilitación del artículo 9º de la CPR y al pago solidario de indemnización de perjuicios a la empresa afectada³. Los condenados interpusieron diversas acciones de nulidad, pero todas ellas fueron desestimadas por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Por último, en la región del Bío-Bío, y bajo el sistema procesal inquisitivo anterior a la Reforma Procesal Penal, la que aún no se implementaba en dicha región, la Fiscal Judicial de la Fiscalía de la Corte de Apelaciones de Concepción investigó y condenó a Víctor Ancalaf Llaupe como autor de un conjunto de incendios con carácter terrorista ocurridos entre 2001 y 2002, en aplicación de las presunciones de dolo terrorista del artículo 2.4 de la Ley 18.314 vigente en la época⁴. Conociendo de la apelación interpuesta por Ancalaf Llaupe, la Corte de Apelaciones de Concepción desestimó los cargos de autoría con relación a incendios ocurridos en 2001 y 2003, confirmando, sin embargo, su participación como autor de la quema de un camión que transportaba materiales de construcción para la Represa Ralco en marzo de 2002, imponiéndole una pena privativa de libertad de 5 años y un día, además de las correspondientes penas accesorias de inhabilitación⁵. El condenado presentó posteriormente un recurso de casación, el que fue declarado inadmisibles, y un

³ Cfr. Sentencia emitida el 22 de agosto de 2004 por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, RIT 21-2004.

⁴ Cfr. Sentencia emitida el 30 de diciembre de 2003 por el Ministro Instructor de la Corte de Apelaciones de Concepción, Considerandos décimo tercero y décimo cuarto.

⁵ Cfr. Sentencia emitida el 4 de junio de 2004 por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol de Ingreso 191-2004.

recurso de queja, que fue también rechazado por no existir a juicio del tribunal, falta o abuso grave por parte de los jueces.

2. RECURSOS ANTE EL SIDH

Habiendo agotado los recursos internos y dentro de los plazos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH” o la “Convención Americana”) para recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH” o “Comisión”)⁶, se presentaron entre agosto de 2003 y mayo de 2005, cuatro denuncias en contra del Estado de Chile por la supuesta violación de derechos humanos en la sustanciación de los referidos juicios criminales⁷, alegándose que estas condenas obedecían a un contexto de discriminación y criminalización sistemática de la protesta social mapuche, empleándose herramientas de la Ley Antiterrorista vulneratorias del debido proceso y de la presunción de inocencia, entre otros.

Luego de resueltas favorablemente la admisibilidad de las peticiones entre 2006 y 2007, el Estado de Chile solicitó la acumulación de autos (motivada por el hecho de que al entonces Ministro Viera Gallo, el Gobierno de la época, le había encomendado alcanzar un acuerdo vinculado a la entrega de tierras, que no fructiferó). Concedida la acumulación de los procesos por la CIDH, y sin que el Estado rebatiera el fondo de las acusaciones durante la etapa de discusión del caso, con fecha 5 de noviembre de 2010 la Comisión emitió un Informe de Fondo⁸ estableciendo que los peticionarios habían sido procesados y condenados con base en una normativa que adolecía de una serie de ambigüedades, aplicándose tipos penales abiertos que llevaron a calificar las conductas imputadas como delitos terroristas con consideraciones discriminatorias del origen étnico y calidad de dirigentes mapuche de estos.

La CIDH resolvió que el Estado de Chile había efectivamente incurrido en la violación de los derechos consagrados en los artículos

⁶ Cfr. art. 46 de la CADH.

⁷ Véase, Caso 12.576, Petición N° 619/03; Caso 12.611, Petición N° 429/05, y Caso 12.612, Petición N° 581/05.

⁸ Cfr. Norín Catrimán, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor Ancalaf Llaupe y otros *vs.* Chile, Informe de Fondo N° 176/10 (2010).

8.1 (derecho al juez imparcial), 8.2 (principio de responsabilidad penal individual y presunción de inocencia), 8.2.f (derecho a defensa y a interrogar testigos), 8.2.h (derecho a recurrir del fallo), 9 (principio de legalidad), 13 (derecho a la libertad de expresión), 23 (derechos políticos), y 24 (derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación) de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Conforme a las conclusiones establecidas en dicho Informe, mismo que fue notificado al Estado de Chile el 7 de diciembre de 2010, la Comisión recomendó:

1. Eliminar los efectos de las condenas por terrorismo impuestas a los peticionarios.
2. Si las víctimas así lo deseaban, proveer la posibilidad de que su condena fuese revisada a través de un procedimiento que se llevara a cabo de conformidad con el principio de legalidad, la prohibición de discriminación y las garantías del debido proceso.
3. Reparar a las víctimas tanto en el aspecto material como moral por las violaciones declaradas.
4. Adecuar la legislación antiterrorista, de manera que sea compatible con el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la CADH.
5. Adecuar la legislación procesal penal interna, de manera que sea compatible con los derechos consagrados en los artículos 8.2 f) y 8.2 h) de la Convención Americana.
6. Adoptar medidas de no repetición, para erradicar el uso de prejuicios discriminatorios con base en el origen étnico en el ejercicio del poder público y, en particular, en la administración de justicia.

Habiéndose remitido a comienzos de 2011 un informe por parte del Estado de Chile respecto al avance en el cumplimiento de dichas recomendaciones, y considerándose este como insatisfactorio por la CIDH, la misma procedió a someter el caso, conforme a los artículos 51 y 61 de la CADH, a la jurisdicción de la Corte IDH con fecha 7 de agosto de 2011.

Ante la Corte IDH concurrieron la propia Comisión como promotor del caso, los peticionarios representados conjuntamente por el

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), y el Estado de Chile como acusado. Habiéndose presentado las solicitudes, argumentos y pruebas de los reclamantes a fines de diciembre de 2011, la contestación y observaciones del Estado en mayo de 2012 –y luego de una confusa situación originada en un supuesto desistimiento presentado por Norín Catrimán y Pichún Paillalao, el que finalmente fue desestimado por la Corte IDH, sumado a la muerte de este último lonko a comienzos de 2013–, se celebró recién el 29 y 30 de mayo de 2013 en Costa Rica la Audiencia Pública del caso durante el 99º Período Ordinario de Sesiones de la Corte IDH. Concluido el plazo para la recepción de *amicus curiae*; presentados los alegatos y observaciones finales; escritos y prueba; explicaciones para mejor resolver por las partes, la Corte IDH emitió finalmente con fecha 29 de mayo de 2014 su sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (en adelante, e indistintamente la “Sentencia de Fondo”) en el caso Norín Catrimán y otros *vs.* Chile.

En su fallo, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación del principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia consagrados en los artículos 8.2 y 9 de la CADH. En cuanto a la Ley Antiterrorista, a la época de fallados los casos, establecía presunciones incompatibles con la Convención (párr. 159 a 177 de la Sentencia de Fondo); declaró la violación al principio de igualdad y no discriminación y al derecho a la igual protección de la ley mediante la utilización en los procesos penales de estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias (párr. 222 a 228 y 230 de la Sentencia de Fondo); y declaró la violación en perjuicio de Pascual Pichún y Víctor Ancalaf del derecho de la defensa a interrogar testigos y establecer medidas adecuadas de control respecto de testigos con reserva de identidad, consagrados en el artículo 8.2.f de la CADH (párr. 241 a 260 de la Sentencia de Fondo).

Asimismo, la Corte IDH estableció la violación del derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8.2.h de la CADH, dada la revisión limitada que las cortes hicieron de las sentencias en el conocimiento de los recursos de nulidad impetrados (párr. 268 a 291 de la Sentencia de Fondo). Estableció la violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la CADH a causa de la

adopción y mantenimiento de prisión preventiva sin elementos probatorios suficientes ni consideración a las características propias de los pueblos indígenas (párr. 307 a 358 de la Sentencia de Fondo). También, determinó la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13.1 de la CADH, así como de los derechos políticos de las víctimas consagrado en el artículo 23.1 del mismo instrumento, a raíz de la imposición de penas accesorias desproporcionadas (párr. 370 a 378 y párr. 379 a 386 de la Sentencia de Fondo, respectivamente). Finalmente, la Corte IDH resolvió que se había violado el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 17.1 de la CADH respecto de Víctor Manuel Ancalaf como efecto colateral de su privación de libertad (párr. 401 a 410 de la Sentencia de Fondo).

En el ejercicio de sus competencias, la Corte IDH, una vez verificada la existencia de violaciones de derechos humanos consagrados en la CADH, procedió a dictaminar un conjunto de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en favor de las víctimas⁹; como medidas de rehabilitación se dictaminó la provisión de atención médica y psicológica gratuita a las víctimas (párr. 425 y sig. de la Sentencia de Fondo); como medidas de satisfacción, la publicación y radiodifusión de la sentencia (párr. 428 y sig. de la Sentencia de Fondo), y el otorgamiento de becas de estudio hasta la conclusión de estudios superiores, sean técnicos o universitarios, para los hijos de todas las víctimas (párr. 432 de la Sentencia de Fondo); y como garantía de no repetición, se ordenó la adecuación del derecho interno en relación con el derecho de la defensa a interrogar testigos. En particular, regulando con claridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional y sujeta a control judicial basada en a los principios de necesidad y proporcionalidad (párr. 436 de la Sentencia de Fondo). La Corte IDH estableció asimismo el pago de indemnizaciones compensato-

⁹ El artículo 63.1 de la CADH establece respecto de la Corte IDH, que cuando esta “*decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”.

rias por daños materiales e inmateriales a las víctimas (párr. 446 de la Sentencia de Fondo), y el pago de costas y gastos.

A diferencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, que otorga un grado mucho mayor de deferencia al Estado a la hora de determinar los medios para hacer efectivo el cese de las vulneraciones y reparar las mismas, el SIDH ha operado históricamente un grado mucho mayor de intrusión y tutelaje en sus resoluciones, herencia quizá anacrónica de una dinámica creada en el pasado entre órganos del SIDH y estados con escaso compromiso respecto a la implementación de medidas efectivas en materia de derechos humanos.

Es en ese contexto de extrema injerencia y la imposición de fórmulas específicas de remedio, que la Corte IDH no solo impone en sus sentencias medidas de carácter administrativo (como la ejecución de actos de desagravio, la realización de planes y programas destinados a modificar percepciones respecto a determinados derechos, el pago de indemnizaciones o la provisión de otros bienes o servicios), sino que también y de forma habitual, dictamina medidas de carácter legislativo (como la derogación o modificación de legislación vigente, o la incorporación de nueva normativa¹⁰). Asimismo, la Corte IDH ha dispuesto en numerosos fallos, la modificación o invalidación de sentencias judiciales emanadas de los tribunales domésticos¹¹.

Siguiendo dicha tendencia, en la Sentencia del caso Norín Catrimán y otros *vs.* Chile, la Corte IDH dispuso adicionalmente a las medidas ya indicadas, y como medida de restitución, el que se dejase sin efecto las condenas penales impuestas a las víctimas (párr. 422 de la Sentencia de Fondo).

Al tiempo de la publicación la Sentencia de Fondo, y dado el mencionado retardo de los procesos ante el SIDH, algunas de las vul-

¹⁰ Véase a modo ejemplar, en el caso de Chile: La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) *vs.* Chile (2001) (ordenando suprimir la censura previa); Palamara Iribarne *vs.* Chile (2005) (ordenando reformar la Justicia Militar); Claude Reyes y otros *vs.* Chile (2006) (ordenando establecer medidas necesarias para garantizar el acceso a la información pública); y Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile (2006) (ordenando se asegure dejar sin efectos el Decreto Ley N° 2.191).

¹¹ Véase a modo ejemplar respecto de otros estados miembro: Cantoral Benavides *vs.* Perú (2001); Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica (2004); Kimel *vs.* Argentina (2008); Tristán Donoso *vs.* Panamá (2009); Usón Ramírez *vs.* Venezuela (2009); López Mendoza *vs.* Venezuela (2009).

neraciones de derechos denunciadas ya no se encontraban vigentes. Así, la Ley Antiterrorista había sufrido varias modificaciones, eliminándose entre otras, las presunciones de dolo terrorista que habían sido empleadas por el juzgador¹². Por su parte, la aplicación del recurso de nulidad como vía de control de los procesos penales bajo el Nuevo Código Procesal Penal había evolucionado en términos de permitir una revisión menos formalista y más integral del proceso, satisfaciendo así las exigencias del derecho a revisión que se reclamaban conculcadas. Del mismo modo, las sentencias en cuestión ya no generaban una vulneración al derecho a la libertad de las víctimas, pues a 2014 la mayoría de las víctimas ya había cumplido su sentencia —a no ser de aquellos que se encontraban prófugos—, y no existía a esa fecha ninguno de los peticionarios privados de libertad.

Las sentencias condenatorias, sin embargo, sí pervivían en el resto de los efectos, incluyendo las penas accesorias establecidas en contra de las víctimas como autores de delitos terroristas. Es en ese contexto, y en el ejercicio de su potestad jurisdiccional para supervisar el cumplimiento de sus sentencias¹³, que la Corte IDH, tras cuatro informes de cumplimiento presentados por el Estado de Chile entre julio de 2015 y julio de 2017, procedió a dictar el 28 de noviembre de 2018, una resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia respecto al fallo de 2014¹⁴.

En dicha resolución, el máximo órgano del SIDH valoró las medidas implementadas por el Estado chileno tales como la eliminación de órdenes de detención vigentes respecto de las víctimas, la eliminación de sus antecedentes del Registro General de Condenas y de la Base de Datos de ADN, del Registro de Sistema de Apoyo a Fiscales dependiente del Ministerio Público, del Servicio Médico Legal, y de los registros informáticos de Gendarmería, Carabineros y la Policía de Investigaciones. La Corte IDH declaró asimismo cumplidas las medidas reparatorias consistentes en la publicación de la sentencia en los sitios web del Ministerio de Justicia, de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Social, así como su resumen en

¹² En particular Ley N° 20.467 del 7 de octubre de 2010.

¹³ Cfr. art. 35.1 Reglamento de la Corte IDH, aprobado en 2009.

¹⁴ Corte IDH, caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 28 de noviembre de 2018.

un diario de circulación nacional y el Diario Oficial y su difusión por vía radial. Por último, la Corte IDH evaluó positivamente que se hubiesen otorgado becas de estudios a los hijos de las víctimas y que se estuviese avanzando en definir las modalidades para el pago de indemnizaciones, costas y gastos.

No obstante reconocer las medidas ya impetradas por el Estado de Chile como avances, la Corte IDH resolvió que solo existía un cumplimiento parcial de la sentencia en tanto no constaban antecedentes suficientes que evidenciaran la total satisfacción del considerando décimo sexto de la parte dispositiva de su Sentencia de Fondo.

Dicho considerando, en conjunto al párrafo 422 de la misma Sentencia de Fondo 2014, establecían el deber del Estado de *“adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán, José Benicio Huenchunao Mariñán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sobre las cuales la Corte se pronunció en esta Sentencia”*. En el referido párrafo 422, la Corte IDH especificaba que dichas medidas comprendían: *“i) dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista; ii) dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas; y iii) disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional. Asimismo, el Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista”*.

Al respecto, la Corte IDH indicó en su resolución de 2018 que: *“Chile no ha presentado información que acredite que haya sido dejada sin efecto la declaración de las ocho víctimas como autores de delitos de carácter terrorista. Tal declaración fue realizada en las sen-*

*tencias penales condenatorias que la Corte determinó en su Sentencia como arbitrarias e incompatibles con la Convención Americana*¹⁵. Asimismo, la resolución destacó que los abogados de las víctimas habían informado que las sentencias condenatorias aún tendrían mérito de sentencia firme y ejecutoriada, y que la eliminación de las sentencias de los registros computacionales había sido incompleta.

En razón de estas consideraciones, la Corte IDH procedió a ordenar al Estado de Chile que informara en su próxima cuenta, la fórmula con que se dejaría sin efecto la declaración de las víctimas como autores de delitos de carácter terrorista y asegurase la total eliminación de los antecedentes de las víctimas de todos los registros, reiterando por tanto que “[p]ara dar cumplimiento total a esta reparación, es necesario que Chile adopte, a la brevedad posible, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para cumplir con los aspectos que se han señalado como pendientes en los Considerandos anteriores la presente resolución, a fin de dejar sin efecto en todos sus extremos las referidas sentencias condenatorias y que en su próximo informe remita la información que le ha sido requerida”¹⁶.

No era la primera, ni sería la última vez que la Corte IDH solicitaba al Estado de Chile dejar sin efecto una sentencia que bajo el derecho interno poseía valor de cosa juzgada¹⁷, o disponer de mecanismos para revisarla y anularla¹⁸. En 2016 la Corte Suprema había dado cumplimiento a la exigencia de la Corte IDH en su sentencia del caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros *vs.* Chile en términos de “poner a disposición de las víctimas [...] un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio”¹⁹, mediante un recurso de revisión interpuesto por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema (Causa Rol N° 27.543-2016), y que fue acogido por la Segunda Sala Penal anulando dos sentencias dictadas en 1974 y

¹⁵ *Ibidem.* párr. 6.

¹⁶ *Ibidem.* párr. 15.

¹⁷ Véase Palamara Iribarne *vs.* Chile (2005), párr. 25; y Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile (2006), párr. 147.

¹⁸ Véase Omar Humberto Maldonado Vargas y otros *vs.* Chile (2015), párrs. 167 y 170.

¹⁹ Cfr. *Ibidem.*, párr. 9 de los Puntos Resolutivos.

1975 por los Consejos de Guerra en el Proceso Rol 1-73 “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet, Alberto y otros”²⁰.

La proactividad de la Corte Suprema para generar mecanismos de satisfacción a los dictámenes de la Corte IDH en el caso Maldonado Vargas y ciertamente, como veremos, en el caso que nos convoca, son evidencia de un notorio giro en la actitud exhibida por la jerarquía de nuestro Poder Judicial respecto a décadas pasadas, cuando también fue convocada a instancias estatales similares destinadas a discernir mecanismos para alcanzar Acuerdos Amistosos o cumplir sentencias del SIDH cuyo contenido implicaba sus competencias.

3. INVOLUCRAMIENTO DEL PODER JUDICIAL EN EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA CORTE IDH

Tras haber sido notificado el Ministerio de Relaciones Exteriores de la comentada resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH, que como se ha mencionado, exigía entre otras, adoptar medidas de carácter judicial, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto las sentencias condenatorias dictadas por tribunales nacionales, este procedió a solicitar, mediante Oficio Pub. N° 0011689 de 5 de febrero del 2019, la colaboración a la Corte Suprema para dilucidar el cumplimiento de la Sentencia.

Esta solicitud, y con mayor razón la respuesta del principal tribunal del país resultaría impensada hacía tan solo una década. En efecto, dada la propia naturaleza subsidiaria del SIDH, que exige el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos como condición previa para poder presentar una denuncia²¹ resulta natural que, ya sea como agente directo o indirecto, el Poder Judicial sea habitualmente sindicado como uno de los agentes u órganos estatales a los que se le imputa la vulneración de derechos convencionales. No obstante, este fenómeno hace evidente la importancia del involucramiento del Poder Judicial en los procesos de preparación de la defensa del Estado, en la búsqueda de medidas capaces de evitar

²⁰ Para una revisión crítica del mecanismo utilizado por la Corte Suprema, véase Ried Undurraga, Ignacio (2016).

²¹ Cfr. artículo 46, N° 1, letra a) de la CADH.

una sentencia mediante el avance en Acuerdos de Solución Amistosa, y finalmente en el cumplimiento de las eventuales sentencias; históricamente los tribunales de justicia, y en especial los tribunales superiores se habían demostrado reacios a participar de instancias formales durante los procesos de cumplimiento. Esta resistencia de los poderes judiciales domésticos a apoyar las actuaciones del SIDH tiene explicaciones que van desde el celo profesional hasta el temor de ver comprometida su independencia al aceptar formar parte de una estructura de respuesta que en el frente internacional, siempre aparecerá como liderada por el Presidente de la República, a quien mandata, en el caso de Chile, el artículo 32 número 17º de nuestra Constitución la conducción de las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales²².

A modo de ejemplo baste recordar las declaraciones públicas del Presidente de la Corte Suprema en 2006, señalando que la sentencia del caso *Almonacid vs. Chile* no era vinculante, sino una mera guía para el Poder Judicial²³, o el también público rechazo de la Corte Suprema a participar en la mesa de trabajo intersectorial que intentaba alcanzar una salida alternativa en el caso de la jueza Karen Atala argumentando la división de poderes, reivindicando la sentencia local y advirtiendo que el eventual fallo de la Corte IDH sería vinculante para el Gobierno, pero no para la Corte Suprema²⁴. En el mismo caso, la Corte IDH condenó finalmente a Chile, y dispuso entre otras medidas, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Fueron diversos los esfuerzos del Ministro de Justicia para lograr, como finalmente ocurrió, que a dicho evento de desagravio concurrieran —a pesar de la renuencia inicial—, algunos ministros de la Corte Suprema, incluido su entonces Presidente, señor Rubén Ballesteros.

Esta actitud comenzó a cambiar a fines de la pasada década con la creciente incorporación de tratados internacionales como fuente normativa directa en los fallos de la Corte Suprema, la recepción de la doctrina del control de convencionalidad, el fortalecimiento del área internacional de la Dirección de Estudios la Corte Suprema, y

²² Para un análisis de la difícil relación de los Poderes Judiciales latinoamericanos con el SIDH, véase Hunneus (2011) pp. 504-517.

²³ Cfr. Hunneus (2010) p. 121.

²⁴ Diario La Tercera, 8 de abril de 2008.

finalmente con la creciente interacción y cooperación de las cortes chilenas con el SIDH y el sistema universal, incluida la participación de representantes de la judicatura en el Examen Periódico Universal de Chile ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es justamente en aquel contexto que la Corte Suprema recibe a comienzos de 2019 el mencionado Oficio de Relaciones Exteriores, y con presteza, mediante su Vocero, el señor ministro Lamberto Cisternas, procede a anunciar públicamente su disposición a facilitar el cumplimiento de la sentencia, indicando que el día 14 de marzo de ese año se celebraría una audiencia pública en la que se escucharían las alegaciones orales de los incumbentes, incluidos el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, Forestal Mininco, la Defensoría Penal Pública, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, y los defensores particulares de los comuneros y lonkos. El Vocero de la Corte, esbozó incluso el que se estaría contemplando por el máximo tribunal la posibilidad de dictar un auto acordado para regular no solo el cumplimiento de la sentencia en el caso Norín Catrimán y otros, sino que en general, de las sentencias en contra de Chile emanadas de la Corte IDH.

El día 22 de abril de 2019 se llevó a cabo la referida audiencia pública para escuchar las opiniones de los intervinientes y discutir las alternativas que nuestro ordenamiento dispondría para el cumplimiento de la Sentencia de Fondo. Por parte de la Defensoría Penal Pública, mediante el jefe de la Unidad de Corte de la misma, Claudio Fierro, se propuso que se dispusiera “dejar sin efecto las sentencias” siguiendo una fórmula similar a la empleada en 2019 por la propia Corte Suprema para viabilizar el Acuerdo de Cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la CIDH en el caso Edmundo Alex Lemun Saavedra *vs.* Chile, firmado por el Estado el 9 de marzo de 2018, instancia en la que el Pleno dejó sin efecto la sentencia emanada de la Justicia Militar para remitir el conocimiento de la mismas a sede civil²⁵. El Ministerio Público coincidió en la necesidad de dar cumplimiento al fallo a pesar de no existir un mecanismo propio en nuestra legislación. En tal sentido, el Fiscal Xavier Armendáriz analizó la viabilidad del recurso de amparo,

²⁵ Véase acuerdo firmado por el Estado de Chile. Disponible en: <https://www.interior.gob.cl/media/2018/10/PUBLICACION-ACUERDO.pdf>.

la posibilidad de un recurso de revisión del fallo²⁶, decantándose finalmente por la alternativa del *exequatur* como la vía idónea para homologar la sentencia internacional²⁷. Los abogados de las partes en los juicios locales, y el Ministerio de Relaciones Exteriores coincidieron con la Defensoría y el Ministerio Público en la necesidad de respetar la sentencia de la Corte IDH. Tan solo el Ministerio del Interior, que actuó como querellante en las causas penales, se manifestó contrario a la iniciativa de la Corte Suprema, señalando que esta no podía eliminar materialmente un fallo, pues ello significaba desconocer una resolución a firme y la cosa juzgada, correspondiéndole solo al Presidente de la República en su rol de Jefe de Estado decidir cómo dar cumplimiento a una sentencia internacional en contra de Chile.

A breves días de concluida la audiencia pública, con fecha 26 de abril de 2019, el Pleno de la Corte Suprema emitió el Veredicto AD 1386-2014, en el que –tras reiterar sucintamente lo dictado por la Corte IDH en su Sentencia de Supervisión de Cumplimiento–, resolvió: “en razón de lo expuesto, lo previsto en los artículos 5º inciso 2º y 76 de la Constitución Política de la República y 63 N° 1 y 68 N° 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, las referidas decisiones condenatorias no pueden permanecer vigentes, atendido que su subsistencia supone la de las conductas lesivas de las garantías fundamentales reseñadas y que han sido verificadas por el tribunal internacional competente, por lo que esta Corte Suprema declarará que los fallos condenatorios citados han perdido los efectos que les son propios”²⁸. Publicado el veredicto, el Vocero de la Corte Suprema indicó que con fecha 16 de mayo de 2019 se emitiría la sentencia completa con sus considerandos y vistos.

²⁶ Alternativa también propiciada por la Ex Presidente del Tribunal Constitucional, Marisol Peña, estimando que el fallo de la Corte IDH podría considerarse como un nuevo antecedente que permitiría revisar el juzgamiento. Cfr. Sanhueza, Ana María (2019), ¿La Corte Interamericana de DD.HH. puede pedir que se anule un fallo en Chile?, 29 de marzo de 2019, Pauta, disponible en: <https://www.pauta.cl/cronica/puede-la-corte-interamericana-de-dd-hh-anular-un-fallo-en-chile>.

²⁷ Como bien explican Santelices y Feddersen (2010), esta herramienta no resultaría adecuada por cuanto el *exequatur* supone justamente un control de la sentencia extranjera respecto de su consistencia con la legislación interna. En tal sentido, la cosa juzgada operaría como una evidente excepción procesal respecto a la sentencia que se busca cumplir.

²⁸ Veredicto AD 1386-2014, veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Excm. Corte Suprema.

Efectivamente, en la fecha señalada, el Pleno de la Corte Suprema publicó de forma íntegra la Sentencia AD 1386-2014 (en adelante, la “Sentencia”), en la que se detallan las consideraciones que llevan al Máximo Tribunal a declarar que los fallos condenatorios en contra de los comuneros y lonkos mapuche han perdido los efectos que les son propios.

En los vistos de su Sentencia, la Corte Suprema indica que “*resulta forzoso concluir que a través del cumplimiento de los sucesivos actos formales involucrados en la conclusión, aprobación, firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que Chile ha reconocido, atendido lo dispuesto en su artículo 62.3, que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la faculta para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, estableciendo el artículo 63.1 que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por ella, dispondrá que ‘se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados’ y ‘que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada’.* Además, el fallo en el que se dispongan las medidas ya mencionadas, conforme lo establece el artículo 67 de la Convención, será definitivo e inapelable”²⁹.

Continúa el Pleno de la Corte Suprema su razonamiento indicando que: “[e]n cuanto a la vinculación de estas sentencias con los diversos países suscriptores, el artículo 68 de dicho tratado dispone que los Estados Partes en la Convención ‘se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes’ y, no obstante que al interpretar esta normativa, la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada que sus sentencias ‘deben ser acatadas en forma inmediata e integral; si tuviesen que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados Partes para ser ejecutables, la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado y no del órgano supranacional (...)’; lo cierto es que procede evaluar las condiciones en que podrá ser tenida en consideración en el orden interno de nuestro país. Conforme a esta normativa y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en este sentido,

²⁹ Visto 7º, Sentencia AD 1386-2014, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Excm. Corte Suprema.

se ha expresado que ‘la sentencia se hace obligatoria para el Estado condenado y se genera con motivo de esta responsabilidad una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, y siendo obligado el Estado a dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte por todos los poderes y órganos estatales’”. Sin embargo, lo cierto es que en el diálogo entre jurisdicciones, resulta indispensable evaluar dicha decisión con miras a disponer lo pertinente para que tenga el mayor desarrollo que sea posible en nuestro país, acorde a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional”³⁰.

Argumenta la Corte Suprema que la Convención de Viena estipula la necesidad del cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales buscando dar eficacia a su objeto y fin y, el máximo grado de protección a los derechos establecidos en el respectivo instrumento³¹. De la misma forma, recurriendo a la figura del control de convencionalidad, la Corte razona que *“los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias de este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por este”³².*

Finalmente, tomando en consideración las sugerencias de la Defensoría respecto al uso de sus función conservadora, que define como *“aquella destinada a promover y asegurar el respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile, corrigiendo cualquier afectación proveniente de las autoridades o particulares”³³*, y que califica como una competencia general y natural de la judicatura, la Corte Suprema procede, en conformidad al principio de inexcusabilidad que establece el artículo 76 de la CPR a estimar que le compete resolver la

³⁰ Ibidem.

³¹ Cfr. Visto 8º, Sentencia AD 1386-2014, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Excma. Corte Suprema.

³² Visto 9º, Sentencia AD 1386-2014, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Excma. Corte Suprema, citando a su vez a Nash (2011) p. 60.

³³ Vistos 10º y 11º, Sentencia AD 1386-2014, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Excma. Corte Suprema.

cuestión planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En esa línea, la Corte señala que *“el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano involucra a las distintas autoridades nacionales, según corresponda conforme a sus competencias propias, que sin duda en el orden jurisdiccional corresponde al Poder Judicial y, dentro de este, a quien se ha reconocido el ejercicio de la plenitud de atribuciones en el ámbito de las funciones conservadoras. De esta manera, resulta evidente que, al ser el dictamen de la Corte Interamericana una sentencia de carácter jurisdiccional dictada por un tribunal al cual el Estado de Chile ha reconocido soberanamente la competencia prevista en los artículos 63 y 68 de la Convención, la ejecución de lo juzgado por ella en lo pertinente a la actividad del Estado Juez es resorte únicamente de los tribunales de justicia. En tales condiciones, no es pertinente la invocación que formulara en audiencia el Ministerio del Interior a las prerrogativas constitucionales del Presidente de la República en lo referido a la conducción de ‘las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organizaciones políticas’, al recaer lo debatido en un mecanismo de ejecución de una sentencia emitida por un tribunal internacional, esto es, un dialogo entre entidades con potestades para emitir decisiones de tal naturaleza y –en el caso interno– con capacidad de hacer ejecutar lo decidido, por lo que la relación de que se trata dista de ser con una potencia extranjera u organización política foránea”*³⁴. Visto lo señalado, la Corte Suprema procede por tanto a declarar que las sentencias dictadas en contra de los comuneros y lonkos mapuche *“han perdido la totalidad de los efectos que les son propios”*³⁵.

Informándose que se ha desechado la indicación previa de la ministra señora Chevesich y del ministro (s) señor Muñoz Pardo quienes estimaban que por su naturaleza la cuestión sometida a la decisión de la Corte debía haber sido abordada por la Sala Penal, la Sentencia procede a detallar las prevenciones de varios ministros, algunas de las cuales merecen especial atención.

Primeramente los ministros señores Silva Gundelach, Prado Puga y Biel Melgarejo (s), estuvieron por declarar que las sentencias condenatorias *“han perdido sus efectos solamente en aquellos aspectos acerca de los cuales la Corte Interamericana tiene competencia, acorde*

³⁴ *Ibíd.* Visto 11°.

³⁵ *Ibíd.* Visto 15°.

con lo prevenido en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, argumentando que la jurisdicción internacional es de excepción y la interpretación que se haga de sus normas y prerrogativas de sus órganos debe ser restrictiva en cuanto “[l]os tribunales internacionales no están capacitados jurídicamente para crear derechos o alterar los efectos de sus resoluciones más allá de los consignados en los tratados constitutivos o interpretados por los Estados”. En particular, en su prevención los señalados ministros consideran que la competencia de la Corte IDH definida en el artículo 63.1 de la CADH se restringe a ordenar a) reestablecer el derecho violado; 2) dar cese de tal violación; y 3) dictar medidas reparatorias e indemnización³⁶. Razonan que el artículo 2º de la CADH, al establecer que “[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, impide a la Corte IDH instaurar una medida de adecuación contraria a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención.

En la mencionada prevención se argumenta asimismo que el artículo 63 de la CADH no autorizaría ni daría competencia a la Corte IDH para dejar sin efecto, anular o revocar sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas de derecho interno. En apoyo de esta postura, los magistrados refieren al caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”³⁷ en el cual la Corte Suprema de ese país, que previamente había acatado fallos de similar tenor³⁸ rechazó cumplir dicho fallo argumentando que si bien las sentencias de la Corte IDH son en principio de cumplimiento obligatorio, esta obligatoriedad

³⁶ Cfr. *Ibidem*. Considerando Primero, Prevención Ministros señores Silva Gundelach, Prado Puga y Biel Melgarejo (s).

³⁷ Corte IDH, caso Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C Nº 238.

³⁸ Véase Corte IDH, caso Bulacio vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100; Corte IDH, caso Bulacio vs. Argentina (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 17 de noviembre de 2004; Corte IDH, caso Bulacio vs. Argentina (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 26 de noviembre de 2008; y, Corte IDH, caso Bueno Alves vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Nº 164.

alcanza únicamente a aquellas sentencias dictadas dentro del marco de la potestades remediales de la misma, no pudiendo constituirse en una nueva instancia que revise o anule decisiones jurisdiccionales estatales “en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema”³⁹.

Concluye la citada prevención señalando que “*la reapertura de procesos terminados por sentencia que produce cosa juzgada es algo prohibido por la Carta Fundamental, al indicar que ‘ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos’ y es obvio que si ellos no lo pueden hacer, pasando por alto el principio de la cosa juzgada, tampoco lo podrá hacer esta Corte Suprema*”⁴⁰.

Por otra parte, el ministro señor Künsemüller concurre a lo decidido por el Pleno con la siguiente prevención: “[...] *por motivos de soberanía (jurisdiccional), constitucionales y legales, no es posible dictar una sentencia que lisa y llanamente revoque o deje sin efecto las decisiones jurisdiccionales nacionales ejecutoriadas, a menos que la parte interesada interpusiera un recurso de revisión*”. En tal sentido, indica, “[d]e acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH, reproducida en el informe de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema (pág. 24) –caso del Werken Ancalaf Llaue– “*no se pretende la revisión de la sentencia dictada en violación de los derechos y garantías protegidas por la Convención, sino que sean eliminados los efectos que la misma tiene a la fecha y que afectan al pleno desarrollo de su vida*”⁴¹. En tal sentido, plantea el ministro, que se podría buscar la suficiencia del cumplimiento suprimiendo determinados registros derivados del o los fallos cuestionados, que falten por eliminar, sin afectar la materialidad de estos.

Con objeto de expandir los razonamientos de la Sentencia y recalcar la jerarquía normativa de los derechos humanos, el ministro señor Blanco Herrera realiza en su prevención un extenso excurso

³⁹ Considerando Segundo, Prevención Ministros señores Silva Gundelach, Prado Puga y Biel Melgarejo (s), Sentencia AD 1386-2014, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Excma. Corte Suprema.

⁴⁰ *Ibidem*. Considerando Tercero, Prevención Ministros señores Silva Gundelach, Prado Puga y Biel Melgarejo (s).

⁴¹ *Ibidem*. Prevención Ministro señor Künsemüller.

justificando que se disponga de inmediato el que se dejen sin efecto las sentencias condenatorias, y razonando que *“el juzgador local debe hacer prevalecer el derecho convencional, cuando el empleo de ciertas normas de la legislación nacional produzcan un efecto contrario a los derechos primordiales garantizados internacionalmente. En dicha labor de paráfrasis, de obediencia y acatamiento a los estándares mínimos que el Estado suscriptor se obligó a observar, los Jueces deben utilizar el Corpus Iuris Interamericano y la jurisprudencia de la Corte, y los métodos interpretación de derechos Pro Homine, de Progresividad, y Proporcionalidad, los cuales amplían su potestad jurisdiccional”*⁴².

4. DEBATE

Como se ha adelantado, desde el momento mismo en que la Corte Suprema informara que acogía la solicitud de cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores y anunciara la realización de una audiencia pública para evaluar los mecanismos jurídicos que pudieran dar cumplimiento al fallo de la Corte IDH, surgieron voces críticas a la medida.

Las críticas al anuncio del Vocero se centraban, como se ha señalado, en que la Corte IDH estaría actuando fuera de sus competencias al ordenar que se dejase sin efecto una sentencia doméstica⁴³, y en segundo término en que, aun de aceptarse la validez de la sentencia de la Corte IDH, no correspondería a la Corte Suprema ejecutar el fallo, pues esta carecería de potestades legales para revocar sentencias a firme que gozan de cosa juzgada⁴⁴.

4.1. Sobre la jurisdicción de la Corte IDH

Son comunes —a pesar de las disímiles veredas políticas— las críticas a la tendencia de algunos de los jueces de la Corte IDH a ampliar progresivamente tanto sus atribuciones procedimentales como el catálogo de derechos que les compete proteger, sobrepasando

⁴² Considerando Décimo Octavo, Prevención Ministro señor Blanco Herrera, Sentencia AD 1386-2014, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Excm. Corte Suprema.

⁴³ Véase por ejemplo Corral (2019), e Informe N° 17 de Observatorio Judicial, “Cinco razones para rechazar el mandato de la CIDH (2019)”, p. 8.

⁴⁴ *Ibidem*.

la transferencia de competencias que los estados han previsto al momento de otorgarle jurisdicción⁴⁵. Haciendo eco de esa línea de análisis, una primera razón para rechazar el que la Corte Suprema diese cumplimiento a la Sentencia en el caso *Norín Catrimán vs. Chile*, sería que, en las obligaciones impuestas a Chile en el fallo, la Corte IDH nuevamente se hubiere excedido en sus atribuciones ordenando medidas que la CADH no contempla, y que contravienen incluso su espíritu.

Autores como Hernán Corral, llegan a estimar que el fallo de la Corte IDH sería en parte nulo, pues en el contexto de la CADH “*jamás se mencionó ni se discutió la posibilidad de que la Corte pudiera tener competencia para pasar a llevar el principio de la cosa juzgada de los ordenamientos internos exigiendo la revocación de sentencias judiciales firmes*”⁴⁶. Quienes apoyan dicha interpretación citan la ya mencionada resolución de la Corte Suprema de Argentina que, por voto de mayoría, rechazó cumplir el fallo del Caso *Fontevicchia y D’Amico*; mismo que exigía la revocación de efectos de sentencias a firme (en este caso, civiles).

Tal como referencian los ministros señores Silva Gundelach, Prado Puga y Biel Melgarejo en su Previsión a la Sentencia del Pleno de la Corte, la Corte Suprema trasandina había argumentado en el mentado caso que ni la Convención de Viena ni la CADH facultarían a la Corte IDH a ordenar que se vulnerara la cosa juzgada, y que las facultades de reparación de la Corte IDH no abarcaban la capacidad de revisión de sentencias a firme en cuanto resultaba contradictorio con el propio objeto y fin de la CADH, que justamente consagraba el carácter subsidiario del SIDH, al exigir que se agotasen los recursos internos como requisito previo a poder acceder al mismo⁴⁷.

A nuestro parecer, el argumento de la falta de jurisdicción y/o competencia de la Corte IDH, adolece de varios problemas esenciales.

En primer lugar, y desde un punto de vista del texto de la fuente normativa que habilita el actuar de la Corte IDH, como bien dice

⁴⁵ Véase Tozzi (2012), y MARTINÓN QUINTERO (2020).

⁴⁶ CORRAL (2019).

⁴⁷ Cfr. Considerando Segundo, Previsión Ministros señores Silva Gundelach, Prado Puga y Biel Melgarejo (s), Sentencia AD 1386-2014, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Excm. Corte Suprema.

Nash, el artículo 68.1 de la CADH no establece una obligatoriedad solo “en principio” de las sentencias de la Corte IDH, tal como lo pretende la Corte Suprema argentina⁴⁸.

Es efectivo que el Sistema Interamericano ha ido de forma progresiva ampliando sus propias atribuciones (considérese por ejemplo la discusión sobre las medidas cautelares de la CIDH), e incluso reinterpretando y expandiendo –en vistas al principio *pro homine* y evolutivo– los derechos contenidos en el texto de la CADH de formas que exceden o a veces incluso contradicen la voluntad originaria de los estados miembro (considérese la discusión sobre el derecho de propiedad colectivo, la protección indirecta de derechos sociales, la discusión sobre la protección de la vida del que está por nacer, o las formas indirectas de prohibición de pena de muerte, etc.). Sin embargo, y no obstante la eventual validez sociopolítica de una crítica al denunciado “activismo” del SIDH⁴⁹, la realidad es que los estados miembros del SIDH, incluido Chile, han otorgado amplias atribuciones a la Corte IDH como intérprete y juez último de las violaciones a la Convención.

En el artículo 62 numerando 3º, de la CADH, tratado internacional firmado y ratificado por Chile y que se encuentra vigente, se estipula que: “[I]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

Asimismo, en el inciso primero del artículo 63 de la misma Convención, se indica que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁴⁸ NASH (2017).

⁴⁹ MARTINÓN QUINTERO, Ruth. “El activismo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Revista de Derecho Público* [En línea], 89 (2018): 93-124. Web. 4 ago. 2020.

Complementan lo anterior los artículos 67 y 69 de la CADH, al estipular que “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, y “[l]os Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, respectivamente.

El texto de la Convención Americana, a la luz de los principios del *pacta sunt servanda* y la interpretación de buena fe de los tratados, que busca dar efectividad a sus disposiciones, hacen evidente que las sentencias emanadas de la Corte IDH relativas a la violación de derechos humanos consagrados en la CADH son, no “en principio”, sino que, plenamente vinculantes para los Estados parte en el caso, y que el catálogo de medidas que la Corte IDH puede imponer a los Estados para reparar las vulneraciones no posee limitantes *a priori*. En tal sentido, el que se señale que la Corte IDH no podría revisar sentencias judiciales y ordenar el que se deje sin efecto lo fallado en procesos sustanciados con infracción a derechos humanos –pues ello violentaría el carácter subsidiario del Sistema y la prohibición de transformarse en tercera o cuarta instancia– resulta especialmente contradictorio.

Como argumenta ARLETTAZ⁵⁰, el hecho de que se exija el agotamiento de recursos judiciales internos como requisito previo para poder recurrir a los mecanismos de protección del Sistema Interamericano, recalando el carácter subsidiario de este último, justamente no solo no prohíbe, sino que hace imperativo que el control de convencionalidad de los órganos del SIDH alcance también las actuaciones de los tribunales domésticos, en cuanto la administración torcida o la denegación de justicia por estos, justamente frustra la reparación de vulneraciones en el ámbito local, y de ser este ámbito inescrutable por los órganos del SIDH, se volverían meramente declarativos los derechos humanos que la CADH manda proteger primeramente a los tribunales domésticos, y subsidiariamente a los interamericanos. Efectivamente la Corte IDH no está capacitada por la CADH para actuar como una nueva instancia, volviendo a juzgar los hechos conocidos por el tribunal local, pero sí puede y debe juzgar la actuación del juzgador local, si en el ejercicio de sus funciones públicas se ha vulnerado gravemente el debido proceso y derechos protegidos por la Convención.

⁵⁰ ARLETTAZ (2017), p. 31.

Es un principio básico del derecho internacional (emanado del *pacta sunt servanda*), el que al otorgársele voluntariamente jurisdicción a un tribunal internacional se reconoce también la competencia de este para determinar su propia competencia, tal como lo recoge el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Tal como sucedió con Chile en la Excepción Preliminar del caso Obligación de Negociar una Salida al Océano Pacífico, con Bolivia, ante la Corte Internacional de Justicia, siendo cuestionada la competencia del tribunal, fue el mismo el llamado a dirimir el asunto⁵¹.

Evidentemente una nación puede estimar, y quizá con consideraciones válidas, que un determinado tribunal internacional se ha excedido en sus atribuciones o ha fallado de forma exorbitante; sin embargo, no hay ninguna fuente legal que autorice a dicho estado a actuar como juez de dicha circunstancia, y la oposición de normativa local para fundamentar la disconformidad con lo resuelto, no impedirá, de acuerdo con la Convención de Viena, el surgimiento de responsabilidad internacional. En tal caso, el estado es libre de accionar las fórmulas de denuncia que el propio instrumento internacional establezca, pues cualquier otra fórmula de rechazo o rebeldía a lo fallado carecerá de valor jurídico en el ámbito internacional y acarrearía la responsabilidad internacional de dicho estado.

Por último, el argumento de falta de jurisdicción de la Corte IDH o la aparente infracción a su propia competencia al exigir que se dejasen sin efecto sentencias a firme, no es un argumento que corresponda evaluar a la Corte Suprema, pues a diferencia de las sentencias de tribunales extranjeros que deben ser sometidas al proceso de reconocimiento y validación del *execuátur*, las sentencias de tribunales internacionales a los que Chile ha dado competencia, encuentran su convalidación y ejecutoriedad no en un procedimiento interno, sino en el propio tratado que las sustenta, debiendo generarse procesos para viabilizar dicho cumplimiento, no para condicionarlo.

⁵¹ Corte Internacional de Justicia, Sentencia: Obligación de negociar una salida al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile). Excepción Preliminar. 24 de septiembre del 2015.

4.2. Sobre la idoneidad y competencia de la Corte Suprema para cumplir la sentencia de la Corte IDH

Tras establecerse que no correspondía a la Corte Suprema rechazar la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores argumentando la nulidad del fallo de la Corte IDH o cuestionando su validez o alcance, cabe preguntarse si la Corte efectivamente tenía las competencias e incluso, si era conveniente que la propia Corte Suprema se adjudicara la potestad de dar cumplimiento a dicha sentencia.

Es efectivo, como se cita en la Sentencia de la Corte Suprema, que la obligatoriedad del cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH recae sobre la totalidad de Estado⁵², y no solo sobre el Presidente de la República, como erróneamente argumentara el Ministerio del Interior en la audiencia pública citada por el Pleno de la Corte previo a su Sentencia.

No obstante el carácter unitario del Estado en el ámbito internacional, no parece preciso el razonamiento de la Corte en cuanto le correspondería a ella ejecutar la sentencia de la Corte IDH en lo referido al cese de efectos de las sentencias. Cuando la Corte argumenta que *“el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano involucra a las distintas autoridades nacionales, según corresponda conforme a sus competencias propias, que sin duda en el orden jurisdiccional corresponde al Poder Judicial y, dentro de este, a quien se ha reconocido el ejercicio de la plenitud de atribuciones en el ámbito de las funciones conservadoras”*⁵³ incurre en un error, pues la Corte IDH no está solicitando necesariamente una acción jurisdiccional, sino que se *“adopte, a la brevedad posible, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para cumplir con los aspectos que se han señalado como pendientes en los Considerandos anteriores la presente resolución, a fin de dejar sin efecto en todos sus extremos las referidas Sentencias condenatorias y que en su próximo informe remita la información que le ha sido requerida”*⁵⁴. En tal sentido, habiendo operado el deshacimiento de los tribunales que conocieron de los procesos criminales, no les correspondería a ellos su revisión, pero tampoco a la Corte Suprema al carecer de funda-

⁵² Visto 8°. Sentencia AD 1386-2014, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Excm. Corte Suprema.

⁵³ Ibídem. Visto 11°.

⁵⁴ Ibídem. párr. 15.

mento legal para poder declarar sin más que determinadas sentencias a firme han “perdido sus efectos”, lo que riñe con el principio de legalidad garantizado en nuestra Constitución y genera profunda incerteza jurídica.

La Corte IDH en su sentencia de Cumplimiento está delegando en el Estado chileno la tarea de encontrar las fórmulas para dar total cumplimiento a la sentencia, y en el punto en cuestión, parece claro que a falta de una institución legal idónea, la única forma constitucionalmente válida para eliminar los efectos de sentencias judiciales a firme, es por la vía legislativa, lo que no supone reabrir procesos terminados por sentencia que produce cosa juzgada, sino que establecer por ley la desaparición hacia futuro de efectos tales como las penas accesorias u otras prohibiciones aún vigentes.

5. CONCLUSIONES

El que la Corte Suprema se apresurara en aceptar la invitación del Ministerio de Relaciones Exteriores, y estimara que era ella misma la encargada de dar cumplimiento al fallo mediante soluciones *ad hoc*, incluso dejando entrever la posibilidad de regular un marco general para el cumplimiento de sentencias del Sistema Interamericano mediante auto acordado, da cuenta de un voluntarismo que quizá sea bueno matizar en vistas al principio de legalidad y la protección de la certeza jurídica. La respuesta de la Corte evidencia, en mayor medida sin embargo, una falencia de carácter estructural de nuestro ordenamiento relativa a la falta de un procedimiento idóneo para dar cumplimiento a las sentencias de tribunales internacionales a los que Chile ha otorgado jurisdicción, en particular para casos como el presente, cuando dichas sentencias requieren acciones tales como la revisión de sentencias por causales que nuestro sistema jurídico aún no contempla.

Avances como la creación de la Comisión Coordinadora para el Cumplimiento a las Obligaciones del Estado de Chile en Materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en 2006, y la Subsecretaría de Derechos Humanos en 2015, a la que se le encomendó gestionar el cumplimiento de las sentencias internacionales han sido un avance relevante a la hora de coordinar reparticiones y aunar voluntades entre las distintas entidades públicas que pueden tener un rol preponderante a la hora de articular el cumplimiento de

las medidas impuestas por la Corte IDH. Sin embargo, tratándose de fallos que mandaten revisar procesos judiciales a firme con motivo de eventuales violaciones al debido proceso y a otras garantías fundamentales, se hace cada vez más urgente una norma similar al artículo 5 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, el que establece que “[s]e podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”, o alternativamente una nueva causal del recurso de revisión, o un nuevo recurso *sui generis* que recoja la teoría de la cosa juzgada fraudulenta, tal como el artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Chile como cualquier otro Estado soberano sometido a la competencia de la Corte IDH puede decidir autónomamente si quiere permanecer sometido a dicha jurisdicción, pero en caso de una respuesta afirmativa, se requiere la debida diligencia y celeridad para implementar las reformas legales pertinentes que eviten ya sea la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sentencias, o el recurso a soluciones creativas que no contempla nuestro sistema jurídico, y que incluso pueden resultar inconstitucionales.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARLETTAZ, Fernando (2017): “La obligatoriedad en el plano interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Lecciones y Ensayos, N° 98, pp. 17-50.
- CORRAL, Hernán (2019): “Improcedencia e inutilidad de que se revoquen sentencias firmes por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Diario Constitucional, Santiago, 8 abril 2019. Disponible en: <<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/improcedencia-e-inutilidad-de-que-se-revoquen-sentencias-firmes-por-mandato-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>>.

- HELPER, Laurence R. (2002): "Overlegalizing Human Rights: International Relations Theory and the Commonwealth Caribbean Backlash against Human Rights Regimes", 102 COLUM. L. REV. 1832, 1832.
- HITTERS, Juan Carlos (2012): "El control de convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana", Estudios Constitucionales Año 10 N° 2: pp. 535-574.
- HUNNEUS, Alexandra (2010): "Rejecting the Inter-American Court: Judicialization, national courts and regional human rights", en Couso, Javier *et al.* (edits.), Cultures of Legality. Judicialization and Political Activism in Latin America (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 112-138.
- HUNNEUS, Alexandra (2011): "Courts resisting courts: Lessons from the Inter-American Court's struggle to enforce human rights", Cornell International Law Journal, Vol. N° 44: pp. 494-533.
- MARTINÓN QUINTERO, Ruth (2018): "El activismo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Derecho Público*, N° 89: pp. 93-124.
- NASH ROJAS, Claudio (2012): "Comentarios al trabajo de Víctor Bazán: El control de convencionalidad, incógnitas, desafíos y perspectivas", en Bazán, Víctor y Nash, Claudio (editores), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* (Colombia, Konrad Adenauer Stiftung) pp. 57-71.
- NASH, Claudio (2019): "Corte Suprema Argentina y Corte Interamericana. ¿Un nuevo integrante del club de la neo-soberanía?" Disponible en: Diario Constitucional.cl <<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/corte-suprema-argentina-y-corte-interamericana-un-nuevo-integrante-del-club-de-la-neosoberania>>.
- OBSERVATORIO JUDICIAL: "Cinco razones para rechazar el mandato de la CIDH, Informe N° 17, pp. 8 Disponible en <<https://observatoriojudicial.org/cinco-razones-para-rechazar-el-mandato-de-la-cidh/>>.
- PARASSRAM CONCEPCION, Natasha (2011): "The Legal Implications of Trinidad & Tobago's Withdrawal from the American Convention on Human Rights", 16 AM. U. INT'L L. REV. 847, 850.

- PIERO A. Tozzi (2012): “The Inter-American Court versus the Rule of Law”, Catholic Lane, Dec. 29, 2012. Disponible en <<http://catholiclane.com/the-inter-american-court-versus-the-rule-of-law>>.
- RIED UNDURRAGA, Ignacio (2016): “Revisión de la Corte Suprema de las sentencias de la causa Rol 1-73 Fuerza Aérea de Chile Contra Bachelet y Otros” en cumplimiento a lo ordenado por la CIDH, Sentencias Destacadas (2016), pp. 293-315.
- SANHUEZA, Ana María (2019): ¿La Corte Interamericana de DD. HH. puede pedir que se anule un fallo en Chile? 29 de marzo de 2019, Disponible en Pauta <<https://www.pauta.cl/cronica/puede-la-corte-interamericana-de-dd-hh-anular-un-fallo-en-chile>>.

NORMAS CITADAS

- Constitución Política de la República de Chile.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional.
- Ley N° 19.696, del 4 de marzo de 2000, Código Procesal Penal.
- Ley N° 20.467 del 7 de octubre de 2010, Modifica disposiciones de la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, España, Ley 6/1985, de 1 de julio de 1985.

TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Organización de Estados Americanos (OEA), 22 de noviembre 1969.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en del LXXXV Período Ordinario de Sesiones de la Corte IDH, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

JURISPRUDENCIA CITADA

A. Corte Internacional de Justicia

Obligación de negociar una salida al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile). Excepción Preliminar. 24 de septiembre del 2015.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154.

Corte IDH, caso Bueno Alves *vs.* Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 164.

Corte IDH, caso Bulacio *vs.* Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2003. Serie C N° 100.

Corte IDH, caso Bulacio *vs.* Argentina (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 17 de noviembre de 2004.

Corte IDH, caso Bulacio *vs.* Argentina (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 26 de noviembre de 2008.

Corte IDH, caso Cantoral Benavides *vs.* Perú (Reparaciones y Costas), Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88.

Corte IDH, caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 51.

Corte IDH, caso Fontevecchia y D'Amico *vs.* Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C N° 238.

Corte IDH, caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107.

Corte IDH, caso Kimel *vs.* Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C N° 177.

Corte IDH, caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) *vs.* Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73.

Corte IDH, caso López Mendoza *vs.* Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Serie C N° 233.

Corte IDH, caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) *vs.* Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C N° 279.

Corte IDH, caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) *vs.* Chile (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia), Resolución de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH, caso Omar Maldonado Vargas y Otros *vs.* Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 2 de septiembre de 2009. Serie C N° 300.

Corte IDH, caso Palamara Iribarne *vs.* Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135.

Corte IDH, caso Tristán Donoso *vs.* Panamá (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C N° 193.

Corte IDH, caso Usón Ramírez *vs.* Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207.

C. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, Informe de Fondo Norín Catrimán, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor AncalafLlaupe y otros *vs.* Chile, Informe de Fondo N° 176/10 (2010).

CIDH, Informe de Fondo Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros *vs.* Chile, Informe de Fondo N° 31/17 en el caso N° 12.880.

D. Sentencias Nacionales

Sentencia AD 1386-2014 (2020): Pleno de Corte Suprema, 16 de mayo de 2020 (declarando que las sentencias condenatorias dictadas en el caso Norín Catrimán y otros *vs.* Chile, han perdido todos los efectos que les son propios).

Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 191-2004, sentencia de fecha 4 de junio de 2004.

Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, causa RIT 2-2003, sentencia de fecha 27 de septiembre de 2003.

Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, causa RIT 21-2004, sentencia de fecha 22 de agosto de 2004.

